

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparecen los abogados Andrea Ruiz Rosas y Juan Pablo Olmedo Bustos, en representación de la periodista Javiera Ignacia Velasco Ibáñez, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 20.285, deduce reclamo de ilegalidad en contra del Ministerio Público, con motivo de la respuesta evacuada en Carta DEN/LT N°795/2023, de 24 de octubre de 2023, del Ministerio Público, al no entregar la información actualizada requerida en la solicitud de acceso a información Folio SIAU N°20.353, de 2023.

Exponen que con fecha 23 de octubre de 2023 su representada ingresó al Ministerio Público la solicitud de acceso a la información Folio N°20.353, a través de la cual solicitaba acceso a la siguiente información actualizada a dicha fecha: *“Haciendo uso de la Ley de Transparencia solicito una lista con todas las causas que registra la Fiscalía por investigaciones de violaciones a los derechos humanos desde octubre de 2019 en el contexto de las manifestaciones sociales ocurridas en esa fecha. Para cada causa por favor detallar: RUC, fiscalía que investigó, delito que se investigó, fecha de los hechos, fecha de término de cada investigación (si corresponde) y estado de cada causa (formalización, condena, investigación, absolución, etc). En caso de que alguno de estos datos no sea considerado público, invoco el principio de divisibilidad para que se haga entrega del resto, pero solicito que se argumente jurídicamente por qué se niega cierta información”*.

Refieren que el Ministerio Público por carta de repuesta DEN/LT N°795/2023, de 24 de octubre de 2023, respondió la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXZYXNXXMW

solicitud de acceso a la información Folio SIAU N°20.353, señalando que se atuviera a una respuesta anterior que se le habría enviado en el contexto de otras dos (2) solicitudes de acceso presentadas con anterioridad, ingresadas bajo los folios Nos. 20.080 y 20.081, ambas de 30 de agosto de 2023. Agregan que la nueva solicitud de acceso, presentada en una oportunidad diferente, tenía por finalidad obtener información actualizada, lo que, en efecto, se tradujo en una falta de respuesta.

Añaden que junto con no actualizar la información requerida, el Ministerio Público se remitió a una respuesta anterior de septiembre de 2023, donde se negaba el acceso a los Registros Únicos de Causas (RUC) consultados, señalando, en síntesis, lo siguiente: *“Ahora bien, sin perjuicio de que, por el tenor de la solicitud, se desprende que lo que se está solicitando son los RUC de estas investigaciones penales y no los “RUT”, debo informarle que no es posible acceder a la entrega de este dato, por cuanto estimamos que es una información sensible de proporcionar.*

*En efecto, el RUC constituye un insumo con el que cualquier persona puede acceder al expediente electrónico judicial de una investigación penal a través del portal institucional del Poder Judicial (<https://www.pjud.cl/>). Específicamente, en el apartado de la consulta unificada de causas, al buscar una causa con su RUC, es posible encontrar una serie de actuaciones realizadas en el marco de un proceso penal de una investigación judicializada, sea que se encuentre o no con imputados formalizados, tanto del Ministerio Público como del resto de los intervinientes, las que, evidentemente, contienen información de carácter sensible, tales como detalles respecto a los hechos que son materia de la*



*investigación y datos personales de víctimas, testigos e imputados.*

*La circunstancia descrita configura, por lo tanto, el secreto establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, norma que dispone expresamente lo siguiente: “Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento”, la que se ve reforzada, además, con la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N° 20.285, que permite al órgano requerido denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, principalmente si “es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito (...)”, como ocurre en relación con esta materia.*

*Por otra parte, la información personal de los intervinientes contenida en el expediente judicial (que se puede obtener, en definitiva, a través del RUC) se encuentra amparada por la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que permite al órgano requerido denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte “los derechos de las personas, particularmente tratándose de (...) la esfera de su vida privada (...)”.*

*Por último, es dable señalar que la recientemente promulgada Ley N°21.592, que establece un estatuto de protección en favor del denunciante, incorpora un nuevo tipo penal consagrado en el artículo 246 bis del Código Penal, que castiga con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales al*



*“funcionario público que revelare (...) uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial (...) en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva”.*

*En virtud de lo señalado, no es posible proporcionarle mayores antecedentes sobre investigaciones penales, en atención a que las disposiciones legales citadas imponen el máximo deber de reserva de la información vinculada a este ámbito, como asimismo el de protección de datos sensibles de víctimas, testigos y demás intervinientes de las causas”.*

Alegan que el derecho de acceso a la información pública puede ser ejercido la cantidad de veces que un solicitante lo estime pertinente, ya que es una garantía fundamental que no se agota con un primer o único pedido. Agregan que en este caso, la entidad pública respondió remitiéndose a una respuesta anterior que no satisface la solicitud actual.

Aducen que la institución no actualizó la información proporcionada previamente y reservó los datos relacionados con los Registros Únicos de Causas (RUC) de las investigaciones penales, lo que constituye una negación de acceso a la información pública, que afecta a la parte solicitante en el ejercicio del periodismo, que busca realizar un escrutinio público de la labor del Ministerio Público.

Postulan que la negación del RUC impide el acceso a la carpeta electrónica, lo cual constituye una restricción a la posibilidad de que la “prensa” y las unidades de “investigación académica” puedan hacer seguimiento a este tipo de causas judiciales (violaciones a los derechos humanos).

Destacan que la información solicitada al Ministerio Público es pública por definición y no está sujeta a ninguna causal de reserva. Por lo que la denegación de información no se justificó



adecuadamente respecto de la afectación a los bienes jurídicos protegidos.

Aseguran que las normas invocadas por el Ministerio Público para reservar la información no se configuran en los hechos, ya que la solicitud no afecta las diligencias investigativas ni la esfera privada de las personas. Además, precisan que la referencia a la ley N°21.592 sobre protección al denunciante no sería aplicable en este caso. En este sentido, puntualizan que se debe tener en cuenta el Acta N°44 de la Corte Suprema, que dispone la publicidad del Registro Único de Causas (RUC) de las causas penales, junto con el proceso de anonimización de los datos.

Afirma que la solicitud de acceso a la información pública garantiza la libertad de expresión del periodismo de investigación y de los periodistas, la cual se encuentra protegida por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual se considera esencial en una sociedad democrática para fiscalizar los actos de autoridad y facilitar el control social, especialmente en asuntos de interés público como las investigaciones de violaciones a los derechos humanos desde octubre de 2019 en Chile.

En este contexto, solicita que se respeten los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la sentencia condenatoria contra el Estado de Chile en el caso Claude Reyes v/s Estado de Chile, instando a ejercer el control de convencionalidad, interpretar la legislación conforme al marco convencional vigente y aplicar los estándares de derechos humanos establecidos por el Sistema Interamericano.



**Segundo:** Que, evacúa traslado Mónica Naranjo López, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, solicitando que el reclamo de ilegalidad sea desestimado.

En cuanto a las respuestas evacuadas por la Dirección Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, expresa que mediante Carta DEN LT N°721/2023, de 22 de septiembre de 2023, se pronunció respecto de las solicitudes de información SIAU N° 20080 y SIAU N° 20081, proporcionando un archivo en formato Excel con una base de datos de investigaciones penales seguidas por delitos vinculados a violencia institucional, correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, desagregado por RUC anonimizado, Fiscalía Local, fecha de los hechos, estado del caso, fecha cambio estado relación, motivo de término y formalización.

Indica que la reserva a la publicidad de los RUC se fundamentó en la causal de secreto establecida en el artículo 182 del Código Procesal Penal y del artículo 21 N°1 letra a) de la ley N°20.285, ya que por medio de ese dato es posible tomar conocimiento de actuaciones realizadas por el Ministerio Público y de los demás intervinientes en el marco de una investigación penal: y, en segundo lugar, por la causal de secreto dispuesta en el artículo 21 N°2 de la ley N°20.285, ya que con el RUC se puede obtener información de carácter personal de los intervinientes y testigos de una causa penal.

Posteriormente, explica que mediante Carta DEN LT N°795/2023 de fecha 24 de septiembre de 2023, se pronunció respecto de la solicitud de información SIAU N°20353, a través de la cual se le señaló a la reclamante que lo requerido ya había sido consultado anteriormente por ella mediante SIAU N° 20080 y N°



20081, por lo tanto, se le acompañó la respuesta otorgada por la Directora Ejecutiva Nacional de la época en Carta DEN / LT N°721/2023, siendo notificada a su correo electrónico el 29 de septiembre de 2023.

Por otra parte, argumenta que la reclamante busca extender el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad, ya que la segunda petición realizada en el folio SIAU N° 20353, corresponde a la misma que hizo en los folios SIAU N°20080 y N°20081, y que el contenido de la información no varió desde la entrega de la primera respuesta en Carta DEN LT / LT N° 721, notificada con fecha 29 de septiembre de 2023.

En tal sentido, sostiene que si a juicio de la solicitante la negativa de no proporcionar los RUC resulta ilegal, por qué no interpuso un reclamo de ilegalidad en contra de la Carta DEN / LT N°721/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, y cambio presentó una nueva solicitud de información.

Así las cosas, en opinión del Ministerio Público que el actuar de la requirente extendió artificialmente a un total de 47 días el plazo establecido en el artículo 28 de la ley N°20.285 para presentar el reclamo de ilegalidad, por lo que la interposición de éste es extemporánea.

Con relación a la falta de respuesta alegada por la reclamante, postula que el Ministerio Público sí entregó una respuesta, la cual corresponde a la información que tenía en ese momento a su disposición esta institución. Arguye que en la Carta DEN / LT N° 795/2023 se proporcionó la misma información entregada en la Carta DEN / LT N° 721/2023, que consiste en una base de datos elaborada por la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía Nacional para el seguimiento de investigaciones penales relacionadas con la violencia



institucional durante el "estallido social" entre octubre de 2019 y marzo de 2020.

Explica que la base de datos comprende más de 8.500 casos y que se actualiza cada tres meses, por lo que sería improbable actualizar el estado de tantas investigaciones dentro del plazo legal señalado por la ley N°20.285.

En cuanto que el Registro Único de Causas (RUC) no es simplemente un dato estadístico, sino que su divulgación puede afectar los derechos de terceras personas, menciona que el RUC permite acceder al expediente judicial de una investigación penal a través del portal del Poder Judicial. Al ingresar un RUC en la plataforma, se pueden encontrar detalles sensibles de la investigación, como información sobre los hechos y datos personales de víctimas, testigos e imputados, para lo cual acompaña una serie de ejemplos.

Añade que a través del RUC es posible tomar conocimiento de actuaciones del Ministerio Público y de los demás intervinientes en el marco de una investigación penal. En tal sentido alega que la circunstancia de que las actuaciones sean subidas al portal web del Poder Judicial, no significa que sean completamente de libre acceso, por lo que la denegación en la entrega de los RUC corresponde a un criterio definido por la Fiscalía Nacional en pos de resguardar los antecedentes penales, las actuaciones del Ministerio Público y policías, junto con proteger los datos personales contenidos en ellos.

**Tercero:** El presente arbitrio -reclamo de ilegalidad por denegación de acceso a la información pública- se encuentra contemplado en el artículo noveno, inciso tercero, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o



denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 28 y 30 del referido cuerpo normativo.

**Cuarto:** Que, como se sabe, el artículo 28 de la Ley N°20.285, exige, además, que el recurso de reclamación en contra de la resolución del Ministerio Público, según el artículo noveno inciso tercero, del mismo texto legal, que deniegue el acceso a la información, debe ser deducido ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

**Quinto:** Que, de la exposición de los antecedentes surge la extemporaneidad de la reclamación incoada, toda vez que, aún cuando la reclamante pretende que el cómputo de plazo inicie desde la eventual denegación de información por parte de la Fiscalía, que a su juicio se produjo el 24 de octubre de 2023 a través de la respuesta Folio SIAU N°20.353, lo cierto es que en ella únicamente se le indica que debe atenerse a una respuesta anterior, en la que la institución había informado la imposibilidad de entrega del RUC de cada causa, considerándola información secreta, por lo que la nueva solicitud no resulta suficiente para configurar por esa vía un plazo para la interposición del recurso, el que, además, quedaría al mero arbitrio del actor, volviendo estéril la regulación normativa respecto del plazo para deducir la reclamación.

En efecto, la eventual denegación de información pública por parte del Ministerio Público, se produjo con fecha 22 de



septiembre de 2023, época en la que la reclamada, por Carta DEN LT N°721/2023, se pronunció respecto de las solicitudes de información SIAU N° 20080 y SIAU N° 20081, proporcionando un archivo en formato Excel con una base de datos de investigaciones penales seguidas por delitos vinculados a violencia institucional, correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, desagregado por RUC anonimizado, Fiscalía Local, fecha de los hechos, estado del caso, fecha cambio estado relación, motivo de término y formalización, señalándole expresamente que respecto del RUC se configuraban las causales de secreto establecida en el artículo 182 del Código Procesal Penal y del artículo 21 N°1 letra a) y N° 2 de la ley N°20.285, sin que respecto de tal determinación se reclamara ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de 15 días, como lo exige la normativa vigente.

**Sexto:** Que, en consecuencia, el presente recurso de reclamación se encuentra ampliamente extemporáneo, ya que la fecha en la cual se verificó la potencial denegación de la información pública fue el 22 de septiembre de 2023, y conforme al inciso final del artículo 28 de la ley N°20.285, el plazo para intentar la citada reclamación vencía el 7 de octubre de 2023.

**Séptimo:** Que, en efecto, como se anunció, la solicitante el 30 de agosto de 2023 mediante la solicitud de acceso Folio SIAU N° 20.080 y 20.081 requirió al ministerio público lo siguiente: “Haciendo uso de la Ley de Transparencia solicito una lista con todas las causas que registra la Fiscalía por investigaciones de violaciones a los derechos humanos desde octubre de 2019 en el contexto de las manifestaciones sociales ocurridas en esa fecha.



Para cada causa por favor detallar: rut, fiscalía que investigó, fecha de hechos, fecha de término de cada investigación (si corresponde) y estado de cada causa (formalización, condena, investigación, absolución, etc).

La respuesta del ente fiscal se entregó en una planilla excell y se indicó expresamente, para los efectos que ahora interesa, lo siguiente:

*“Ahora bien, sin perjuicio de que, por el tenor de la solicitud, se desprende que lo que se está solicitando son los RUC de estas investigaciones penales y no los “RUT”, debo informarle que no es posible acceder a la entrega de este dato, por cuanto estimamos que es una información sensible de proporcionar.*

*En efecto, el RUC constituye un insumo con el que cualquier persona puede acceder al expediente electrónico judicial de una investigación penal a través del portal institucional del Poder Judicial (<https://www.pjud.cl/>). Específicamente, en el apartado de la consulta unificada de causas, al buscar una causa con su RUC, es posible encontrar una serie de actuaciones realizadas en el marco de un proceso penal de una investigación judicializada, sea que se encuentre o no con imputados formalizados, tanto del Ministerio Público como del resto de los intervinientes, las que, evidentemente, contienen información de carácter sensible, tales como detalles respecto a los hechos que son materia de la investigación y datos personales de víctimas, testigos e imputados.*

*La circunstancia descrita configura, por lo tanto, el secreto establecido en el **artículo 182 del Código Procesal Penal**, norma que dispone expresamente lo siguiente: “Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento”,*



la que se ve reforzada, además, con la causal de reserva contemplada en el **artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N° 20.285**, que permite al órgano requerido denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, principalmente si “es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito (...)”, como ocurre en relación con esta materia.

Por otra parte, la información personal de los intervinientes contenida en el expediente judicial (que se puede obtener, en definitiva, a través del RUC) se encuentra amparada por la causal de secreto o reserva establecida en el **artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285**, sobre Acceso a la Información Pública, que permite al órgano requerido denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte “los derechos de las personas, particularmente tratándose de (...) la esfera de su vida privada (...)”.

Por último, es dable señalar que la recientemente promulgada Ley N°21.592, que establece un estatuto de protección en favor del denunciante, incorpora un nuevo tipo penal consagrado en el **artículo 246 bis del Código Penal**, que castiga con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales al “funcionario público que revelare (...) uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial (...) en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva”.

**Octavo:** Que la solicitud presentada posteriormente el 23 de octubre de 2023 bajo el folio SIAU N° 20.353 fue del siguiente tenor:



*“Haciendo uso de la Ley de Transparencia solicito una lista con todas las causas que registra la Fiscalía por investigaciones de violaciones a los derechos humanos desde octubre de 2019 en el contexto de las manifestaciones sociales ocurridas en esa fecha. Para cada causa por favor detallar: RUC, fiscalía que investigó, delito que se investigó, fecha de los hechos, fecha de término de cada investigación (si corresponde) y estado de cada causa (formalización, condena, investigación, absolución, etc). En caso de que alguno de estos datos no sea considerado público, invoco el principio de divisibilidad para que se haga entrega del resto, pero solicito que se argumente jurídicamente por qué se niega cierta información”.*

La respuesta del ministerio público fue: *“Al respecto, y teniendo en consideración que lo requerido ya fue consultado por usted al Ministerio Público a través de los folios SIAU N°20080 y N°20081, cumplo con remitir la respuesta otorgada en su oportunidad por la suscrita mediante **Carta DEN / LTN°721/2023**, de fecha 22 de septiembre del año en curso, notificada a su correo electrónico el 29 de septiembre de 2023.*

*En virtud de lo señalado, le solicitamos que se atenga a la respuesta ya proporcionada”.*

**Noveno:** Que, como puede advertirse, las peticiones realizadas en el mes de agosto de 2023 se reiteran en la presentada en el mes de octubre de 2023, con la sola diferencia que en la última se cambió la sigla RUT por RUC, pero ello no es suficiente para entender que se trata de una petición diferente pues ya el ente fiscal al contestar la primera vez indicó expresamente que entendía que lo que se solicitaba eran los RUC y no los RUT, entregando una respuesta detallada de por qué no podía dar esa información.



**Décimo:** Que así, debe descartarse que no se haya respondido la última petición de información pues nuevamente se remitió la carta respuesta dada con antelación referida a idéntica petición de información.

**Undécimo:** Que en relación a la alegación que hace la reclamante en cuanto a que el derecho a solicitar información no se agota por haberlo ejercido con anterioridad, cabe señalar que fue ella misma que vinculó su petición actual a las realizadas en el mes de agosto de 2023 bajo pretexto de requerir su actualización por lo que si estimaba que la decisión de no entregar el RUC era ilegal, debió en aquella oportunidad –cuando no se otorgó esa información- ejercer el reclamo correspondiente, porque al no hacerlo, se entiende que, o bien, se conformó con la explicación que le dio el Ministerio Público para reservar aquella información o, que para soslayar el plazo que la ley le impone para reclamar haya efectuado una segunda petición –idéntica a la primera- cuestión que esta Corte no puede aceptar, pues implica una clara vulneración a los plazos que el legislador contempla para los reclamos de este tipo.

En consecuencia, conforme a lo razonado, la presente reclamación deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 28 y 30 de la ley 20.285, sobre acceso a la Información Pública, **se rechaza** la reclamación interpuesta por los abogados Andrea Ruiz Rosas y Juan Pablo Olmedo Bustos, en representación de Javiera Ignacia Velasco Ibáñez en contra del Ministerio Público, por extemporáneo.

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Contencioso Administrativo-710-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXZYXNXXMW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia López M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXZYXNXXMW